REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00166 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MANUEL RAMON OÑATE MERCADO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 020

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No.____ DE: 24 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 24 ENE 2020.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00132 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **FLOR DE MARIA CARDONA**
Demandado: **NUEVA E.P.S.**

Auto de Sustanciación No. 014

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00149 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **ALVARO ORTIZ**
Demandado: **NUEVA E.P.S.**

Auto de Sustanciación No. 015

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 24 ENE 2020.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 ENE 2020.

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00175 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **ADRIAN SNY ESCUDERO**
Demandado: **NUEVA E.P.S.**

Auto de Sustanciación No. 017

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 ENE 2020.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00174 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **LUIS ALFONSO CASTELLANOS ESCOBAR**
Demandado: **NUEVA E.P.S.**

Auto de Sustanciación No. 016

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 ENE 2020.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00138 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **AURA ESTHER LAMO GOMEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto de Sustanciación No. 018

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 ENE 2020.

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

175

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00161 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **CARLOS AUGUSTO HERRERA RODRIGUEZ**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Auto de Sustanciación No. 029

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 30 de julio de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 87 del 27 de junio de 2019.

b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 ENE 2020.

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00169 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **NICOLL VERONICA RENDON**
Demandado: **ICETEX**

Auto de Sustanciación No. 027

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 ENE 2020.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00203 00**
Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: **MONICA ANDREA SANCHEZ**
Demandado: **ARL POSITIVA**

Auto de Sustanciación No. 029

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante la cual **REVOCA** el auto interlocutorio del 22 de octubre de 2019 mediante el cual se impuso sanción al Representante legal de la Sociedad Brillaseo S.A..

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00156 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **NELSON AGUILAR**
Demandado: **EJERCITO NACIONAL**

Auto de Sustanciación No. 024

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00180 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **MIGUEL ANTONIO BARCO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto de Sustanciación No. 021

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020.
Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00130 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **DEFENSA LEGAL DE ABOGADOS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 022

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00158 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MARYURY GARCIA OROZCO
Demandado: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN VICTIMAS

Auto de Sustanciación No. 024

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 24 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 24 ENE 2020.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

84.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00163 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **JOSE ALFONSO SALAZAR GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**

Auto de Sustanciación No. 026

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 ENE 2020.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00153 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **JOSE TOMAS HURTADO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto de Sustanciación No. 019

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00144 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MIGUEL DARIO HORMAZA
Demandado: INPEC

Auto de Sustanciación No. 023

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 12 de septiembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020.
Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, observa el Despacho que la presente controversia relativa al régimen de seguridad social en cuanto al monto de la pensión del

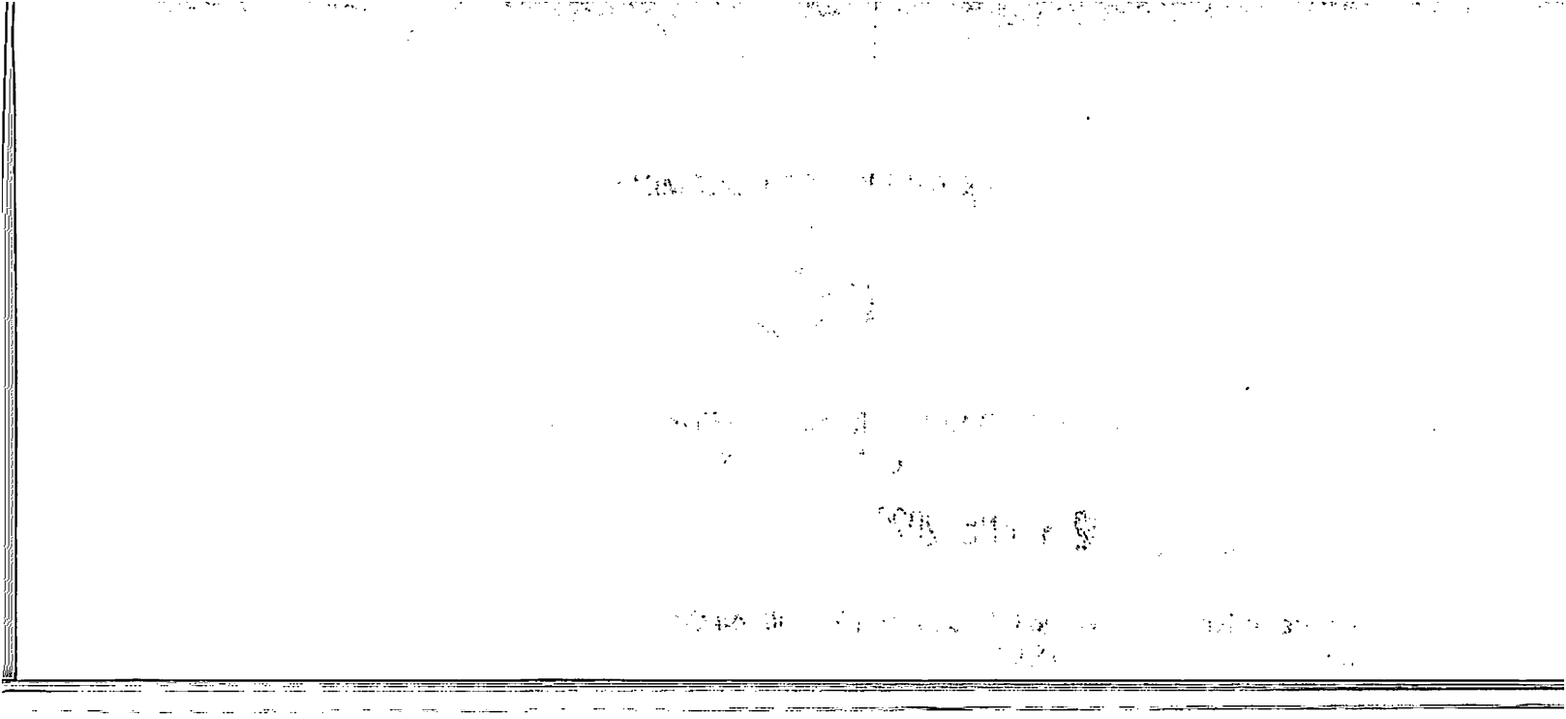

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00344-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MIRIAM GUTIERREZ NAVARRETE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

La señora **MIRIAM GUTIERREZ NAVARRETE,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por el accionante el 01 de marzo de 2019 con el fin de que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al

sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene que conforme a la Resolución Nº 1742 del 13 de junio de 2008 (Conf. 31), mediante la cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la accionante que, su último lugar de prestación de servicios fue la **I.E. PRIMITIVO CRESPO** del **Municipio de Riofrio – Valle.**

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (Valle), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 007 DE: 27 ENE 2020
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 24 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto de Sustanciación No. 011

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SEBASTIAN DAVID MONTEALEGRE y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Inadmite Demanda.

Los señores **SEBASTIAN DAVID MONTEALEGRE, JESUS ANTONIO DAVID GALINDO, MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE y ALEJANDRO DAVID MONTEALEGRE** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA,** solicitan al Despacho que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** administrativa y extracontractualmente responsable de la privación y retención injusta de la libertad que sufrió el señor SEBASTÍAN DAVID MONTEALEGRE al ser reclutado ilegalmente para prestar el servicio militar obligatorio, el día 9 de agosto de 2017 en el Batallón Pichincha de esta ciudad y desacuartelado el 20 de octubre de 2017 por decisión de habeas corpus del 18 de octubre del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales y morales a cada uno de los demandantes.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- Derecho de postulación

En el escrito de demanda relaciona como demandantes a los señores **SEBASTIAN DAVID MONTEALEGRE, JESUS ANTONIO DAVID GALINDO, MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE y ALEJANDRO DAVID MONTEALEGRE** y respecto de cada uno de ellos eleva las correspondientes pretensiones.

41

El artículo 73 del C.G.P. establece que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita la intervención directa".* En concordancia, el artículo 74 de la misma codificación indica la forma como se deben conferir los poderes, advirtiendo que *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado",* último que deberá determinar e identificar los asuntos para los cuales se confiere.

Sin embargo, evidenció el Despacho que no se allegaron todos los mandatos necesarios para ejercer el medio de control; así, se encuentra pendiente por anexar el **poder especial** que otorgue el señor **JESUS ANTONIO DAVID GALINDO,** en calidad de padre de la víctima directa (Sebastián David Montealegre), incumpliendo con ello los requisitos de la demanda dispuestos en el artículo 162 y 166 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija el defecto anotado, esto es, allegue el correspondiente mandato, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores **SEBASTIAN DAVID MONTEALEGRE, JESUS ANTONIO DAVID GALINDO, MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE y ALEJANDRO DAVID MONTEALEGRE**, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 003 DE: 27 ENE 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020
Secretaria,
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto de sustanciación No. 012

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00357 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIRO GARZON QUIMBAYO
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

Allegada la prueba de oficio decretada por auto de sustanciación No. 1161 fechado del 09 de diciembre de 2019 (folio 189), con el objeto de que las partes ejerzan su derecho a la contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P., se **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada obrante de folios 192 a 211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 003 DE: 27 ENE 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020
Santiago de Cali, 27 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T

27
#2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 37

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00179** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Aclara providencia.

La representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2019, aclara al Despacho que en el embargo aplicado por Bancolombia, se tomó como identificación del ejecutado el NIT 860.525.148-5 que corresponde a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y no al Patrimonio Autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo número de identificación tributaria es 830.053.105-3, siendo este el fideicomiso realmente ejecutado, configurándose por tanto la aplicación de una medida cautelar sobre una cuenta que no corresponde y sobre el patrimonio de un tercero que no tiene ningún tipo de injerencia o responsabilidad patrimonial con relación a las sumas dinerarias que se persiguen o ejecutan en este proceso.

Teniendo en cuenta que la representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no comparece al proceso por conducto de abogado inscrito, requisito establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A. a pesar de que la entidad cuenta con apoderado, según poder y memorial de sustitución obrante de folios 183 a 191 del cuaderno No. 3, el Despacho se abstendrá de dar trámite a su solicitud.

Lo anterior no es óbice para que de oficio[1], el Despacho aclare el auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo, en el sentido de indicar que la medida no recae sobre los recursos propios de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT 860.525.148-5, sino sobre los recursos del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA

[1] *Artículo 285 inciso segundo Código General del Proceso*

S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT 830.053.105-3.

Lo anterior por cuanto, como se dejó considerado en el auto que resolvió el incidente de nulidad[2], de conformidad con el artículo 1233 del Código de Comercio, los bienes fideicomitidos producto del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A. para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

En ese sentido, como quiera que Bancolombia mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2019, visible a folio 26 del cuaderno No. 2 informó que la medida de embargo fue registrada en la cuenta de ahorros de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT 860525148, se ordenará librar oficio a la entidad bancaria aclarándole que la medida no recae sobre los recursos propios de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT 860.525.148-5, sino sobre los recursos del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT 830.053.105-3, anexando copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud presentada por la representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ACLARAR** el auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo, en el sentido de indicar que la medida no recae sobre los recursos propios de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT 860.525.148-5, sino sobre los recursos del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT 830.053.105-3.

TERCERO: **LIBRAR** oficio a Bancolombia aclarándole que la medida de embargo no recae sobre los recursos propios de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT

[2] *Folios 47 al 49 cuaderno No. 3*

860.525.148-5, sino sobre los recursos del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT 830.053.105-3, anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

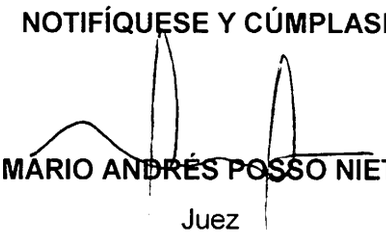

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 005 DE: 27 ENE 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 ENE 2020

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

47
#3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 32

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00179** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Resuelve incidente nulidad

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de apoderada, la entidad demandada FIDICIARIA LA PREVISORA S.A., presenta incidente de nulidad procesal por la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, indebida notificación del mandamiento de pago, la cual fundamenta en que la obligación contenida en el título ejecutivo recae única y exclusivamente sobre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad a la que no se demandó ni se notificó y por el contrario, se notificó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. entidad que no tiene ningún tipo de obligación dentro del título ejecutivo demandado.

Sostiene que dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante sentencia No. 209 del 19 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho, se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a actualizar la pensión reconocida a la señora GLORIA DEL SOCORRO CANO ZAPATA, sin que se vinculara en ningún momento dentro del proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., providencia confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 27 de febrero de 2012.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad procesal, solicita se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 209 del 19 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora GLORIA DEL SOCORRO CANO ZAPATA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se condenó a la entidad demandada a actualizar el salario base de liquidación para el reconocimiento de la pensión de la accionante y reajustar la pensión a partir del 24 de abril de 2003, pagando los saldos que resulten insolutos; providencia confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 27 de febrero de 2012 (folios 67 al 87 y 91 al 101 del cuaderno principal).

En cumplimiento del fallo judicial, el Secretario de Educación Municipal de Palmira, Valle, expide la resolución No.1151.13.3.0612 del 23 de febrero de 2015, reajustando la pensión de jubilación de la señora GLORIA DEL SOCORRO CANO ZAPATA y ordenando el pago de la suma de $105.120.129 por concepto de las diferencias pensionales causadas entre el 24 de abril de 2003 y el 20 de enero de 2015 menos las deducciones de Ley, el pago de la suma de $13.112.009 por concepto de indexación, el pago de 4.965.604 por concepto de intereses moratorios y el pago de $974.130 por concepto de intereses corrientes (folios 11 al 14 del cuaderno principal).

En el numeral quinto de la referida resolución, el Secretario de Educación Municipal de Palmira, Valle, ordenó que el pago de los valores reconocidos se realizara a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según convenio de Fiducia Mercantil suscrito con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (folio 13).

Teniendo en cuenta que según lo manifestado por el ejecutante, una vez hechas las deducciones de Ley el saldo a pagar era de $111.557.457 y LA FIDUPREVISORA S.A., sociedad encargada de realizar el pago, sólo canceló la suma de $76.070.349, adeudando la suma de $35.487.108, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 784 del 28 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago en favor de LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTÍZ, como beneficiario de la sustitución pensional reconocida a la señora GLORIA DEL SOCORRO CANO ZAPATA y a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la suma adeudada y por los intereses moratorios (folio 106 a 112 del cuaderno principal)

Mediante auto interlocutorio No. 337 del 4 de abril de 2019 se resolvió seguir adelante la ejecución, según lo dispuesto en el mandamiento de pago (folio 122 y 123 del cuaderno principal).

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 908 del 20 de agosto de 2019, el Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (folio 135 al 137 del cuaderno principal).

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, el cual transcurrió en silencio según constancia secretarial visible a folio 46 del cuaderno No. 3, procede el Despacho a resolver el incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la jurisprudencia[1] como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Dichas causales están establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso[2], el cual dispone en su numeral 8:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...".*

A su vez, el artículo 134 ibídem, señala:

> *Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> ***Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.***
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias".*

---

[1] Ver por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010 o del Consejo de Estado, providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 54001233100020020180 9-01 (42523).
[2] Aplicable por remisión del art. 208 del CPACA.

Si bien el art. 135 de la regulación procesal estipula que no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, lo cierto es que como se alega que la entidad que debió comparecer al proceso es el Ministerio de Educación y no el FIDUPREVISORA S.A., y la primera no ha tenido la oportunidad de alegar la causal, estima pertinente el Despacho hacer las siguientes precisiones sobre la legitimación por pasiva en este caso.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, el cual si bien no tiene personería jurídica, está representada legalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

Por mandato del artículo 3 de la ley 91 de 1989[3], el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. suscribieron un contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos y operación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con la Escritura Pública número 0083 del 21 de junio de 1990, cuya finalidad y objeto son los siguientes:

> *"Cláusula primera.- Finalidad.- El presente contrato tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante el Fondo, de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales, así como garantizar la adecuada prestación de los servicios médico asistenciales del personal docente, para dar cumplimiento a los propósitos que inspiraron la ley 91 de 1989.*
>
> *"Cláusula segunda.- Objeto.- el presente contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio -El Fondo- con el fin de que la fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."*[4]

La figura de fiducia mercantil se encuentra regulada en el Código de Comercio en los siguientes términos:

> *"Artículo 1226 La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*
> *(...)*

---

[3] Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley** y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

[4] Concepto del 13 de diciembre de 2004 del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, Bogotá, radicación 1614.

Artículo 1227 Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
(...)
Artículo 1233 Para todos los efectos legales los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".

Se colige entonces que el contrato de fiducia mercantil celebrado en virtud de la ley 91 de 1989 comporta, por su naturaleza, la creación de un patrimonio autónomo cuyo objetivo es la administración de los recursos del FOMAG para atender el pago oportuno de las prestaciones sociales de los docentes, el cual debe mantenerse separado del resto de bienes o activos del fiduciario, que en este caso, es la FIDUPREVISORA S.A.

Es así como el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Esta última norma fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, que en su artículo 3 impone a las secretarias de educación *"Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria* ***para efectos de pago*** *y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme".*

No queda duda entonces que el encargado del pago de las prestaciones sociales de los docentes es la FIDUPREVISORA S.A., sin perjuicio de que la ordenación del gasto está en cabeza del Ministerio de Educación, de manera que los desembolsos están condicionados al reconocimiento de la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo. La fiduciaria actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo[5].

Debe recalcarse que tal como se dejó considerado en el auto que libró mandamiento de pago, aunque le asiste razón a la ejecutada cuando señala que la sentencia base de ejecución condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

[5] Concepto del 13 de diciembre de 2004 del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, Bogotá, radicación 1614.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cierto es que la Resolución 1151.13.3-0612 de 23 de febrero de 2015 que dio el cumplimiento del fallo judicial, que también hace parte del título ejecutivo complejo, dispuso que el pago se efectuaría a través de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el Fondo, según convenio de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria, estableciendo que luego de expedido el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, el monto a pagar se realizará con cargo al patrimonio autónomo.

Así las cosas, se reafirma que de conformidad con las normas aplicables al caso y el título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo, conformado por la sentencias de instancia y el acto administrativo que les dio cumplimiento, la entidad obligada a realizar el pago de lo adeudado es la sociedad FIDUPREVISORA S.A., eso sí, aclarándose que ello debe hacerse con cargo a los recursos del patrimonio autónomo del FOMAG y no con activos propios de la ejecutada.

En consecuencia, concluido que a la FIDUPREVISORA S.A. le asiste legitimación en la causa para responder por el pago que se reclama a través del presente proceso, el incidente de nulidad por no haberse demandado y notificado en legal forma el mandamiento de pago a la NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y como apoderada sustituta a la abogada ANGELICA MARÍA VARGAS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.207.207 y portadora de la tarjeta profesional N° 284.566 del C.S.J., en los términos del poder y memorial de sustitución obrantes de folios 183 al 191 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 035

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Radicación: 76001 33 33 **007 2019 00325** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA "CASUR"

Asunto: Acepta impedimento.

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor **EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2019[1], el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia.

En el *sub-lite*, el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las accionadas le negó la modificación de su hoja de servicios No. 79145026 del 9 de julio de 2012 y la reliquidación salarial y prestacional conforme el incremento anual con el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; así como la reliquidación de su asignación de retiro de acuerdo con el anterior incremento.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131

[1] Fls. 56 y s.s.

numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que dispone:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."*

En este orden de ideas procede el Despacho a realizar el análisis de la causal invocada por el funcionario con el fin de determinar si procede la aceptación del impedimento propuesto.

El impedimento del doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** se respalda en que prestó sus servicios como uniformado de la **POLICÍA NACIONAL**, desde el año 1994 hasta el 2017, tiempo durante el cual estuvo vinculado como miembro del Nivel Ejecutivo entre los años 1995 a 2009, existiendo coincidencia entre su vinculación y la del demandante – a quien se le reconoció asignación de retiro conforme dicho Nivel Ejecutivo-, circunstancia que supone la existencia de un interés directo en el proceso pues considera que podría tener derecho a solicitar lo que el actor depreca con idénticos fundamentos a los que plantea el libelo originario.

La causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma en comento, el Despacho encuentra fundado el impedimento presentado por el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA,** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en consecuencia, resolverá avocar el conocimiento del asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA,** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ,** a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020
Secretaria, _____
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00060** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN DEL SOCORRO CASTRILLON RIVERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto. Rechaza recurso de apelación.

Mediante memorial visto de folios 119 a 123 radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **11 de septiembre de 2019**, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia No. 136 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Advierte el Despacho que según constancia Secretarial visible a folio 118 la sentencia No. 136 del 26 de agosto de 2019 fue notificada a través de los correos electrónicos el día **26 de agosto de 2019** (folio 117) trascurriendo el término para interponer y sustentar el recurso de apelación durante los días 27, 28, 29, 30 de agosto, 02, 03, 04, 05, 06 y 09 de septiembre de 2019.

Se tiene entonces que la parte actora tenía para presentar el recurso hasta el **09 de septiembre de 2019**, sin embargo verificada la fecha de radicación del escrito, se observa que se presentó el día **11 de septiembre de 2019** esto es, extemporáneamente de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el mismo será rechazado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra de la sentencia No. 164 del 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T.

381

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto de sustanciación No. 008

Proceso No.	76001 33 33 007 **2014 00141** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YEFFERSON ANDRÉS LENIS BOLAÑOS
Demandado:	DAS - SUPRIMIDO

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 124 del 20 de agosto de 2019 (folios 351-366), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.".*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día treinta y uno (31) de enero de 2020 a las 09:30 a.m.

3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

---

[1] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; correspondencia@unp.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; papextintodas@fiduprevidora.com.co; ehm@hurtadomontilla.com; jorge.portocarrero@hotmail.com

Y.L.L.T.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 005 DE: 27 de enero de 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 de enero de 2020
Santiago de Cali, 27 de enero de 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05: 00 p.m.

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto de sustanciación No. 013

Proceso No.	76001 33 33 007 **2015 00149** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUIS FELIPE MURILLO ACOSTA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **UN MILLON SETENCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MDA CTE ($ 1.739.760)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 005 DE: 24 ENE 2020.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No.	76001 33 33 007 **2015 00149** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUIS FELIPE MURILLO ACOSTA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	$ 1.739.760.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	$ 0.00
Total	**$ 1.739.760.00**

SON: UN MILLON SETENCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MDA CTE ($ 1.739.760).

Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

Y.L.L.T.

752

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN :	**76001-33-33-007-2017-00347-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DARIO MORENO NARVAEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CALI**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

Los señores **CRISTOBAL DORADO, DELFINA CUELLAR POTES, ODILIA VARGAS, JOSE EMEIRO SALINAS, GILBERTO MUÑOZ, DARIO MORENO NARVAEZ, FERNANDO ANTONIO LONDOÑO CASTAÑO, RICAURTE ORTEGA RAMOS, OSCAR CAÑAVERAL, MARCO TULIO MAZUERA MONTOYA, LUIS ALFONSO CARO PERDOMO, CIRO AGENOR VALENCIA IBARGUEN, MARCO ANTONIO BEJARANO, JOSE RAUL LOPEZ FAJARDO, DIOMEDES PERAFAN JOAQUI, ALEJANDRO LUGO CALDERON, LUIS SERGIO OLAYA MOSQUERA, LUZ MARIA CASTILLO, BLANCA INES MOSCOSO SERNA, MARIA ANAIS CHIQUITO, MARIA CONCEPCION PULIDO, HERNAN ESTRADA CASTRO, MARIA DEL CARMEN ESCOBAR PISCAL, LAURENCIO FIGUEROA CORDOBA, MARIA DEL CARMEN AVILA, MARIA EUGENIA ORDOÑEZ, JORGE ELIECER GIRON TAMAYO y JUAN PABLO ZUÑIGA TORRES,** a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos:

Resolución No 4122.1.21. 1862 de septiembre 15 de 2011
F. 217 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1907 de septiembre 16 de 2011
F. 230 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1854 de septiembre 15 de 2011
F. 204 C. 1

753

Resolución No 4122.1.21. 1873 de septiembre 15 de 2011
F. 241 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1850 de septiembre 15 de 2011
F. 254 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1836 de septiembre 14 de 2011
F. 267 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1846 de septiembre 15 de 2011
F. 279 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1823 de septiembre 14 de 2011
F. 292 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1826 de septiembre 14 de 2011
F. 305 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1822 de septiembre 14 de 2011
F. 331 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1906 de septiembre 16 de 2011
F. 344 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1881 de septiembre 16 de 2011
F. 357 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1848 de septiembre 15 de 2011
F. 369 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1861 de septiembre 15 de 2011
F. 382 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2022 de octubre 5 de 2011
F. 396 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2028 de octubre 5 de 2011
F. 424 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2035 de octubre 5 de 2011

254

F. 450 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2025 de octubre 5 de 2011
F. 437 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2017 de octubre 5 de 2011
F. 463 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2024 de octubre 5 de 2011
F. 476 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1987 de octubre 4 de 2011
F. 489 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 1993 de octubre 4 de 2011
F. 502 C. 1

Resolución No 4122.1.21. 2000 de octubre 4 de 2011
F. 515 C. 2

Resolución No 4122.1.21. 1991 de octubre 4 de 2011
F. 528 C. 2

Resolución No 4122.1.21. 1986 de octubre 4 de 2011
F. 541 C. 2

Resolución No 4122.1.21. 1989 de octubre 4 de 2011
F. 554 C. 2

Resolución No 4122.1.21. 1992 de octubre 4 de 2011
F. 580 C. 2

Oficio No 4122.1,13-2209 de junio 20 de 2011, (Asunto "DERECHO DE PETICION QAP – 161877)
F. 593 C. 2

Mediante los cuales se negó una solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación, en los puntos adicionales correspondientes fijados unilateralmente por la entidad en los contratos convencionales desde 1989 a 2007.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente

medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación pensional.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A. (F. 219 y S.s.).

c). El lugar de prestación de servicios de los demandantes se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali, pues la vinculación y reconocimiento pensional de los demandantes la hizo el Municipio de Cali.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es del orden Nacional.

5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

   notificacionesjudiciales@cali.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

6. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada y ***b)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. MELBA MONTOYA MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.237.434 y portadora de la tarjeta profesional N° 77.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00343-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**YOLANDA TRULLO VARON**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**

Auto interlocutorio No.

La señora **YOLANDA TRULLO VARON**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 10 de agosto de 2018, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

37

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 31).

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 31 fue en el establecimiento I.E. JUAN PABLO II del Municipio de Cali (Valle).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

38

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
   notificacionesjudiciales@cali.gov.co
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

RADICACIÓN: **76001 33 33 007 2019-00340-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: **TERESA DE JESUS FRANCO GOMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

Auto interlocutorio No.

La señora **TERESA DE JESUS FRANCO GOMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 28 de agosto de 2018, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 33).

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 34 fue en el establecimiento I.E. DE TABLONES del Municipio de Palmira (Valle).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

44

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones judiciales@palmira.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 036

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. 76001-33-33-007-**2019-00336**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO T.**
Demandante **ISAGEN S.A. E.S.P.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Asunto: Admite Demanda

La sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Liquidaciones Oficiales Nos. 44000029001 del 1 de marzo de 2019 y 44000029186 del 28 de marzo del mismo año, por medio de las cuales se cobra y liquida el impuestos de alumbrado público para los meses de enero y febrero del año 2019, respectivamente.

De igual manera, que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2019-141.47-178 del 24 de septiembre de 2019 y 2019-141.47-201 de 14 de noviembre de 2019, notificadas el 31 de octubre y 5 de diciembre de 2019, respectivamente, a través de los cuales se resolvieron los recursos de reconsideración interpuesto contra las Liquidaciones Oficiales antes descritas.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme al artículo 155 numeral 4° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, pues el lugar en el que se presentó la declaración tributaria que dio origen a los actos acusados fue en el

Municipio de Palmira (artículo 156 numeral 7º); localidad que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali[2]

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.), y por tratarse de un asunto de carácter tributario no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 *ibídem*.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: ***a)*** al demandado, y ***b)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **Municipio de Palmira** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@palmira.gov.co y procjudadm58@procuraduria.gov.co.

---

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".
[2] Art. 1 Num. 26 literal c.

6. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

10. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado **IGNACIO URIBE RUIZ** identificado con la C.C. No. 71.605.199 y portador de la tarjeta profesional No. 41.521 del C.S. de la J. y al abogado **CARLOS ANDRÉS RESTREPO CÁRDENAS** identificado con la C.C. No. 71.053.353 y portador de la tarjeta profesional No. 119.037 del C.S de la J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos del poder general visible de folio 23 del expediente. Advirtiendo que, de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P. los mandatarios no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020
Secretaria,
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 34

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Proceso No. 76001-33-33-007-**2019-00332**-00
Medio de Control: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante **HÉCTOR MOISÉS GALLO REY**
Demandado: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Asunto: Admite demanda.

HÉCTOR MOISÉS GALLO REY, por intermedio de apoderada judicial, demanda al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con el fin de que por virtud del trámite de proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se: ***i)*** declare que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 26 de enero de 2018 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019; ***ii)*** declare la terminación de dicho contrato; ***iii)*** ordene a la demandada la restitución de los inmuebles ubicados en la calle 30 # 26-52/62 del municipio de Palmira; ***iv)*** ordene la práctica de diligencia de entrega al demandante del inmueble arrendado; y v) se condene a la entidad demandada al pago de costas.

Por razón de que el libelo introductorio se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 85 y 384 del C.G.P. el juzgado **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.

2. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P.

3. Con observancia a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: ***a)*** al demandado, y ***b)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, conforme a los artículos 291 numeral 1º y 612 del C.G.P., al **Banco Agrario de Colombia**

S.A., a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a los siguientes correos electrónicos

- notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- agencia@defensajurica.gov.co

5. **ADVERTIR** a la entidad demandada que solo se le oirá en el proceso solo si cumple lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de veinte (20) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerzan el derecho de defensa.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

8. **ACEPTAR** el mandato otorgado a la abogada **María del Pilar Garzón Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.934.487 y portadora de la tarjeta profesional No. 52.780 D1 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible de folios 7 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020
Les notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020
Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00330-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ADOLFO TENORIO POVEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**

El señor **ADOLFO TENORIO POVEDA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por el accionante el 11 de diciembre de 2018 con el fin de que se reconociera a su favor el pago de las cesantías anualizadas causadas entre el 2005 y el 2008, además del pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reconocimiento de cesantías anualizadas y sanción moratoria de cesantías que se habrían consignado tardíamente al respectivo fondo.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio

43).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, conforme lo determinó el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 18 de septiembre de 2019 (F. 46).

c). El lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 43).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del C.P.A.C.A., se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 44 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y porta la tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

05 27 ENE 2020
... el auto
24 ENE 2020

Hora: 08:00

YULY LUCIA LOPEZ ... SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 033

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00318-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**BELISARIO HERNÁNDEZ PATIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **BELISARIO HERNÁNDEZ PATIÑO,** a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2018-064096/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de noviembre de 2018 y E-01524-201823565-CASUR ID: 374820 del 13 de noviembre de 2018, respectivamente, a través de los cuales se niega la reliquidación salarial y pensional conforme el incremento anual del I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, así como la modificación de la hoja de servicios del demandante, de acuerdo con dicha reliquidación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** modificar la hoja de servicios No. 16586296 del 12 de marzo de 2005, aplicando para ello el incremento salarial anual conforme el I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, cuyo porcentaje dejado de percibir asciende a 6.20%. Así mismo, que dicha modificación se aplique a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del demandante.

A su vez, que se ordene a la **CASUR** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor **BELISARIO HERNÀNDEZ PATIÑO,** aplicando el incremento del I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta el incremento anual reconocido en la forma descrita anteriormente, a partir del 26 de abril de 2005, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda y que se dé cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

66

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, relacionado con la reliquidación salarial y de una asignación de retiro de un Agente de Policía, cuya vinculación fue de forma legal y reglamentaria a través de acto de nombramiento y posesión.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El señor **BELISARIO HERNÁNDEZ PATIÑO,** conforme con a la hoja de vida tuvo como último lugar de prestación de servicios la Sección Bienestar Social **MECAL,** ubicado en esta ciudad[1].

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 31 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

[1] Fl. 37 del expediente.

67

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co. – deval.notificacion@policia.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A las entidades demandadas; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **BELISARIO HERNÁNDEZ PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y la tarjeta profesional No. 277.584 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020 de 2019
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 24

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00305** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS JAIR ESCOBAR VIVAS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo[1], el señor CARLOS JAIR ESCOBAR VIVAS por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"1.. Por el capital la suma de .....$6.039.777.*
>
> *2.. Por los intereses del DTF.....$97.847.*
>
> *3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....$3.796.339.*
>
> *4. Por las costas del proceso ordinario.....$69.046.*
>
> *5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: ***i)*** competencia y caducidad; ***ii)*** el título ejecutivo; y ***iii)*** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede

[1] Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente[2].

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".,* que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."*[3], pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00254-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA[4], pues desde los diez (10)

---

[2] Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.
[3] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
[4] "***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,

meses[5] posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución[6], conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299[7] *ibídem*, esto es desde el 30 de marzo de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 15 de noviembre de 2019[8], no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *"requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de setencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

> *"Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.*
>
> *Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo."*

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

---

el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)"

[5] Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

[6] La sentencia No. 30 del 2 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2016 según constancia visible a folio 40.

[7] "***Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

[8] Fl. 1.

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 30 del 2 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle[9], con la cual se puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2013-00254-00; providencia frente a la cual recae los efectos de la ejecutoria desde el día 26 de marzo de 2016 según constancia visible a folio 40.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocmiento de un emolumento de carácter laboral a favor del actor; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (29 de marzo de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (15 de noviembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

[9] Fls. 28 a 36.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal.***". Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que la sentencia No. 30 del 2 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso:

> *"**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia No. 037 del 24 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, aquí impugnada.*
>
> ***SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECLÁRASE** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.0.102790 de abril 26 de 2013, en lo que respecta al señor Carlos Jair Escobar Vivas identificado con C.C. No. 16.733.099 a través de la cual se le negó el reconocimiento de la prima de servicios.*
>
> ***TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios a Carlos Jair Escobar Vivas con C.C. No. 16.733.099, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Para todos los efectos legales los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 30 de enero de 2010, se encuentran prescritos, en virtud a que la petición ante la administración se elevó el 30 de enero de 2013. La prima aquí reconocida sólo llega hasta la entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.*
>
> ***CUARTO.- DESE** cumplimiento a ésta sentencia de conformidad al inciso final del artículo 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***QUINTO.- CONDÉNASE** al Municipio de Cali al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció el proceso en primera instancia.*
>
> ***SEXTO.-** Para efectos del punto anterior, **FÍJENSE** como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003. (...)"*

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor del actor, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

> *"**Artículo 58. La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*
>
> *Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.*
>
> *(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)"*

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

> *"**Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio.** La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*
>
> *a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
>
> *b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
>
> *c) Los gastos de representación.*
>
> *d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
>
> *e) La bonificación por servicios prestados.*
>
> *Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año."*

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

> *"**Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios.** Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma*

proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra."

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 30 de enero de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013[10], se procederá a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2010 y 2013.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa de folios 46 a 49, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice incial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de febrero de 2016 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor del demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal

---

[10] *"**ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:*

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...)"

Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO)	IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA)	
2010	$ 2.338.559	$ 493.696*	104,52	129,41	$ 611.293
2011	$ 2.412.691	$ 1.206.346	107,90	129,41	$ 1.446.922
2012	$ 2.715.735	$ 1.357.868	111,35	129,41	$ 1.578.184
2013	$ 2.809.156	$ 1.404.578	113,75	129,41	$ 1.598.032
TOTAL CAPITAL INDEXADO					$ 5.234.432

*La liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 30 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010 aplicando la siguiente fórmula:

Prima proporcional = [(salario básico de 2010/30) * 15 días] / (360 * 152 días entre 30/01/10 y 30/06/10)

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 30 de junio de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda al demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **$5.234.432**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar al ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquel a través de auto del 26 de mayo de 2016[11], esto es la suma de **$69.046**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

[11] Fl. 42.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriomente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entiendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios[12].

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 30 del 2 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un ***primer periodo*** de tres (3) meses comprendido entre el día 30 de marzo de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 30 de junio de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 21 de junio de 2017[13] de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

---

[12] El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *"equivalente a una y media veces del bancario corriente"*.
[13] Ver folio 44.

*"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)"

El ***segundo periodo***, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (21 de junio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERIODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL $5.234.432				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	30-mar.-16	31-mar.-16	2	6,35%	0,01688%	$5.234.432	$1.767
	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	0,01765%	$5.234.432	$27.710
	01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	0,01810%	$5.234.432	$29.378
	01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	0,01831%	$5.234.432	$28.753
INTERÉS DTF DESDE EL 30 DE MARZO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2016							$87.608

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL $5.234.432					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
488	28-mar.-17	21-jun.-17	30-jun.-17	10	22,33%	33,50%	0,07918%	$5.234.432	$41.446
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	$5.234.432	$126.731
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	$5.234.432	$126.731
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	$5.234.432	$120.207
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	$5.234.432	$122.545
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	$5.234.432	$117.660
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	$5.234.432	$120.616
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	$5.234.432	$120.209
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	$5.234.432	$110.045

259	*28-feb.-18*	*01-mar.-18*	*31-mar.-18*	31	*20,68%*	*31,02%*	*0,07405%*	***$5.234.432***	*$120.158*
398	*28-mar.-18*	*01-abr.-18*	*30-abr.-18*	30	*20,48%*	*30,72%*	*0,07342%*	***$5.234.432***	*$115.295*
527	*28-abr.-18*	*01-may.-18*	*31-may.-18*	31	*20,44%*	*30,66%*	*0,07329%*	***$5.234.432***	*$118.934*
687	*30-may.-18*	*01-jun.-18*	*30-jun.-18*	30	*20,28%*	*30,42%*	*0,07279%*	***$5.234.432***	*$114.306*
820	*28-jun.-18*	*01-jul.-18*	*31-jul.-18*	31	*20,03%*	*30,05%*	*0,07200%*	***$5.234.432***	*$116.835*
954	*27-jul.-18*	*01-ago.-18*	*31-ago.-18*	31	*19,94%*	*29,91%*	*0,07172%*	***$5.234.432***	*$116.373*
1112	*31-ago.-18*	*01-sep.-18*	*30-sep.-18*	30	*19,81%*	*29,72%*	*0,07130%*	***$5.234.432***	*$111.972*
1294	*28-sep.-18*	*01-oct.-18*	*31-oct.-18*	31	*19,63%*	*29,45%*	*0,07073%*	***$5.234.432***	*$114.777*
1521	*31-oct.-18*	*01-nov.-18*	*30-nov.-18*	30	*19,49%*	*29,24%*	*0,07029%*	***$5.234.432***	*$110.376*
1708	*29-nov.-18*	*01-dic.-18*	*31-dic.-18*	31	*19,40%*	*29,10%*	*0,07000%*	***$5.234.432***	*$113.590*
1872	*27-dic.-18*	*01-ene.-19*	*31-ene.-19*	31	*19,16%*	*28,74%*	*0,06924%*	***$5.234.432***	*$112.348*
111	*31-ene.-19*	*01-feb.-19*	*28-feb.-19*	28	*19,70%*	*29,55%*	*0,07096%*	***$5.234.432***	*$103.996*
263	*28-feb.-19*	*01-mar.-19*	*31-mar.-19*	31	*19,37%*	*29,06%*	*0,06991%*	***$5.234.432***	*$113.435*
389	*29-mar.-19*	*01-abr.-19*	*30-abr.-19*	30	*19,32%*	*28,98%*	*0,06975%*	***$5.234.432***	*$109.526*
574	*30-abr.-19*	*01-may.-19*	*31-may.-19*	31	*19,34%*	*29,01%*	*0,06981%*	***$5.234.432***	*$113.280*
697	*30-may.-19*	*01-jun.-19*	*30-jun.-19*	30	*19,30%*	*28,95%*	*0,06968%*	***$5.234.432***	*$109.425*
829	*28-jun.-19*	*01-jul.-19*	*31-jul.-19*	31	*19,28%*	*28,92%*	*0,06962%*	***$5.234.432***	*$112.969*
1018	*31-jul.-19*	*01-ago.-19*	*31-ago.-19*	31	*19,32%*	*28,98%*	*0,06975%*	***$5.234.432***	*$113.176*
1145	*30-ago.-19*	*01-sep.-19*	*30-sep.-19*	30	*19,32%*	*28,98%*	*0,06975%*	***$5.234.432***	*$109.526*
1293	*30-sep.-19*	*01-oct.-19*	*31-oct.-19*	31	*19,10%*	*28,65%*	*0,06904%*	***$5.234.432***	*$112.037*
1474	*30-oct.-19*	*01-nov.-19*	*30-nov.-19*	30	*19,03%*	*28,55%*	*0,06882%*	***$5.234.432***	*$108.071*
1603	*29-nov.-19*	*01-dic.-19*	*31-dic.-19*	31	*18,91%*	*28,37%*	*0,06844%*	***$5.234.432***	*$111.050*
1768	*27-dic.-19*	*01-ene.-20*	*24-ene.-20*	24	*18,77%*	*28,16%*	*0,06799%*	***$5.234.432***	*$85.410*
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 21/06/2017 al 24/01/2020)								***$ 3.573.052***	

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	$ 5.234.432
Costas	$ 69.046
Intereses periodo 1	$ 87.608
Intereses periodo 2	$ 3.573.052

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 30 del 2 de marzo de 2016 proferida por Tribunal Administrativo del Valle:

- Por **$5.234.432** que corresponde al capital indexado.

- Por **$69.046** que corresponde a las costas.
- Por **$87.608** que corresponde a los intereses causados entre el 30 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2016.
- Por **$3.573.052** que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: ***a)*** a la entidad ejecutada y ***b)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁRIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Auto interlocutorio No. 24 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libra mandamiento de pago, proceso 76001 33 33 007 2019 00305 00.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 005 DE: 27 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020
Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 25

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00306** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo[1], la señora CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"1.. Por el capital la suma de .....$6.634.185.*
>
> *2.. Por los intereses del DTF.....$95.968.*
>
> *3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....$3.860.389.*
>
> *4. Por las costas del proceso ordinario.....$294.282.*
>
> *5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: ***i)*** competencia y caducidad; ***ii)*** el título ejecutivo; y ***iii)*** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede

[1] Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7° de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente[2].

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9° del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*., que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."*[3], pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-001484-00, en el cual fue proferida la condena objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2° literal k) del artículo 164 del CPACA[4], pues desde los diez (10)

---

[2] Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.
[3] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
[4] "***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,

meses[5] posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia[6], conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299[7] *ibídem*, esto es desde el 13 de febrero de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 15 de noviembre de 2019[8], no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *"requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de setencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

> *"Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.*
>
> *Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo."*

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

---

el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)"

[5] Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

[6] La sentencia No. 25 del 5 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2016 según constancia visible a folio 52.

[7] "***Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***
(...)
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

[8] Fl. 1.

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 81 del 18 de julio de 2014[9] proferida por este juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 25 del 5 de febrero de 2016[10], poniendo así fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2013-00148-00; providencias frente a las cuales recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 12 de febrero de 2016 según constancia visible a folio 52.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocmiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (12 de febrero de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (15 de noviembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

---

[9] Fls. 17 a 33.
[10] Fls. 34 a 51.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal.***". Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que la en la sentencia No. 81 del 18 de julio de 2014 proferida por este despacho se resolvió:

> *"**PRIMERO.- DECLARAR** la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDA.- DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.10.2790 de fecha abril 26 de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI.*
>
> ***TERCERA.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a reconocer, liquidar y pagar a la señora CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI, la prima de servicios que se haya causado desde el 30 de enero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculada con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.*
>
> ***CUARTA.-** Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 187 del C.P.A.C.A.*
>
> ***QUINTA.- CONDENAR** en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Liquídense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.*
>
> ***SEXTA.- DÉSE** cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

Ahora bien, la anterior providencia fue objeto de apelación, y en consecuencia por medio de sentencia No. 25 del 5 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso:

> *"**1. CONFIRMAR** la Sentencia No.81 del 18 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, por medio de la cual accede a las*

pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora ***CARMEN ISMENIA ARROYO LANDAZURY.***

2. CONDENAR *en* ***COSTAS*** *a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la condena impuesta."*

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en las sentencias que sirven de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

*"**Artículo 58. La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)"

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

*"**Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio.** La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.

b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

c) Los gastos de representación.

d) Los auxilios de alimentación y transporte.

e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año."

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

*"**Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios.** Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.*

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra."

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 30 de enero de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013[11], se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2010 y 2013.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa de folios 58 a 60, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

---

[11] *"**ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:*

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...)"

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice incial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de enero de 2016 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO)	IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA)	
2010	$ 2.441.789	$ 515.489*	104,52	127,78	$ 630.213
2011	$ 2.519.194	$ 1.259.597	107,90	127,78	$ 1.491.705
2012	$ 2.645.154	$ 1.322.577	111,35	127,78	$ 1.517.746
2013	$ 2.736.147	$ 1.368.074	113,75	127,78	$ 1.536.834
TOTAL CAPITAL INDEXADO					$ 5.176.499

*La liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 30 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010 aplicando la siguiente fórmula:

Prima proporcional = [(salario básico de 2010/30) * 15 días] / (360 * 152 días entre 30/01/10 y 30/06/10)

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en las sentencias que constituyen el título y que afectó las sumas causadas antes del 30 de junio de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda al demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **$5.176.499**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar al ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquel a través de auto No. 311 del 20 de abril de

2016[12], esto es la suma de de **$232.911**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriomente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entiendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios[13].

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 30 del 2 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

---

[12] Fl. 54.

[13] El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *"equivalente a una y media veces del bancario corriente"*.

Un ***primer periodo*** de tres (3) meses comprendido entre el día 13 de febrero de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 13 de mayo de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 19 de julio de 2017[14] de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***
>
> *(...)*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)"*

El ***segundo periodo***, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

Así, la liquidación de intereses arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERIODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL $5.176.499				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	13-feb.-16	29-feb.-16	17	6,25%	0,01662%	$5.176.499	$14.626
	01-feb.-16	31-mar.-16	31	6,35%	0,01688%	$5.176.499	$27.087
	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	0,01765%	$5.176.499	$27.403
	01-may.-16	13-may.-16	13	6,83%	0,01810%	$5.176.499	$12.183
INTERÉS DTF DESDE EL 13 DE FEBRERO DE 2016 AL 13 DE MAYO DE 2016							$81.299

- Periodo 2:

[14] Ver folio 56.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL $5.176.499					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	$5.176.499	$52.557
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	$5.176.499	$125.328
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	$5.176.499	$118.877
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	$5.176.499	$121.189
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	$5.176.499	$116.357
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	$5.176.499	$119.281
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	$5.176.499	$118.878
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	$5.176.499	$108.827
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	$5.176.499	$118.828
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	$5.176.499	$114.019
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	$5.176.499	$117.617
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	$5.176.499	$113.040
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	$5.176.499	$115.542
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	$5.176.499	$115.085
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	$5.176.499	$110.733
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	$5.176.499	$113.507
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	$5.176.499	$109.154
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	$5.176.499	$112.333
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	$5.176.499	$111.104
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	$5.176.499	$102.845
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	$5.176.499	$112.180
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	$5.176.499	$108.313
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	$5.176.499	$112.026
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	$5.176.499	$108.214
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	$5.176.499	$111.719
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	$5.176.499	$111.924
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	$5.176.499	$108.313
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	$5.176.499	$110.797
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	$5.176.499	$106.875
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	$5.176.499	$109.821
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	24-ene.-20	24	18,77%	28,16%	0,06799%	$5.176.499	$84.465
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 21/06/2017 al 24/01/2020)								$ 3.419.748	

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	$ 5.176.499
Costas	$ 232.911
Intereses periodo 1	$ 81.299
Intereses periodo 2	$ 3.419.748

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 81 del 18 de julio de 2014 proferida por este juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 25 del 5 de febrero de 2016:

- Por **$5.176.499** que corresponde al capital indexado.
- Por **$232.911** que corresponde a las costas.
- Por **$81.299** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de febrero de 2016 y el 13 de mayo de 2016.
- Por **$3.419.748** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la

demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: ***a)*** a la entidad ejecutada y ***b)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Auto interlocutorio No. 25 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libra mandamiento de pago, proceso 76001 33 33 007 2019 00306 00.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 005 DE: 27 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020
Secretaria,

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 21

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00276** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	LUCELLY MURILLO GUTIÉRREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 19 y en ejercicio del medio de control ejecutivo, la señora LUCELLY MURILLO GUTIÉRREZ por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"1.. Por el capital la suma de .....$7.447.017.*
>
> *2.. Por lo intereses del DTF.....$157.857.*
>
> *3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....$6.582.527.*
>
> *4. Por las costas del proceso ordinario.....$0*
>
> *5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: ***i)*** competencia y caducidad; ***ii)*** el título ejecutivo; y ***iii)*** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7°, 155 num. 7°, 156 num. 4°, 156 num. 9° y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7° de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente[1].

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada, y en ese sentido se destaca que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."*[2].

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que este juzgado no conoció en ningún momento del proceso en el que fueron proferidas las decisiones que contienen el título ejecutivo cuya exigibilidad se pretende con la demanda, sin embargo ello no obsta para que el despacho tramite el proceso, pues ya no existe el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, quien conoció desde un primer momento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-31-704-2012-00099-00, circunstancia frente a la cual el Consejo de Estado sentó la siguiente regla:

> "b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[3], la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."[4]

Pues bien, ante la desaparición del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y la imposibilidad connatural de que éste adelante la ejecución solicitada, esta agencia judicial se declarará competente para tramitarla, habida cuenta que el proceso fue sometido a reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole su conocimiento a este despacho tal como se desprende del acta de reparto que reposa a folio 85.

---

[1] Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.
[2] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
[3] Cita original del texto transcrito: Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.
[4] Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA[5], pues desde los dieciocho (18) meses[6] posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia[7], conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177[8] del C.C.A., esto es desde el 1º de febrero de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 30 de octubre de 2019[9], no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *"requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de setencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

> *"Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.*
>
> *Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo."*

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

---

[5] "***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)"

[6] Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

[7] La sentencia No. 241 del 21 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 1º de agosto de 2014 según constancia secretarial visible a folio 79.

[8] "***Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***
(...)
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)"

[9] Fl. 19.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

De otro lado, los numerales 1° y 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia segunda instancia No. 241 del 21 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la cual revocó la que fuera emitida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali[10], para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, poniendo fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-704-2012-00099-00, y frente a la cual recae los efectos de la ejecutoria desde el día 1° de agosto de 2014, según constancia que reposa a folio 79.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocmiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (1° de agosto de 2014) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (30 de octubre de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4° del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando*

[10] Fls. 9 a 24.

al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal.****".* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se tiene que la sentencia de segunda instancia No. 241 del 21 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, dispuso:

> *"**1.- REVOCAR** la sentencia No.44 del 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar;*
>
> ***2.- DECLARAR** la nulidad del Oficio No.4143.0.13.1020 del 14 de febrero de 2012, proferido por el Secretario de Educación de Cali, por medio del cual se niega a la señora LUCELLY MURILLO GUTIERREZ, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios.*
>
> ***3.- ORDENAR** al Municipio de Cali, a reconocer, liquidar y pagar a la señora LUCELLY MURILLO GUTIERREZ, la Prima de Servicios que se hubiere causado desde el 06 de febrero de 2009 y hasta tanto se encuentre vigente la relación laboral existente entre aquellas.*
>
> ***4.- CONDENAR** a la entidad territorial demandada a que sobre las sumas a reconocer, liquidar y pagar al demandante, se liquide y pague el reajuste de su valor conforme al índice de precios al consumidor (IPC), con la aplicación de la fórmula:*
>
> $Ra = \frac{Rh \times IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$
>
> *(...)*
>
> ***5.-** Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A., y si así no lo hiciere, se causarán los interés previstos en el artículo 117 ibídem. (...)"*

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general

previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

> *"**Artículo 58. La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*
>
> *Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.*
>
> *(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)"*

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

> *"**Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio.** La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*
>
> *a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
>
> *b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
>
> *c) Los gastos de representación.*
>
> *d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
>
> *e) La bonificación por servicios prestados.*
>
> *Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año."*

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

> *"**Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios.** Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.*
>
> *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra."*

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 6 de febrero de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que se dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión de aquella prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013[11], se procede a calcular los montos adeudados a

---

[11] *"**ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:*

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

la ejecutante entre 2009 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa de folios 83 a 84, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice incial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de marzo de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO)	IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA)	
2009	$ 2.304.963	$ 464.194 *	102,22	117,09	$ 531.717
2010	$ 2.351.063	$ 1.175.532	104,52	117,09	$ 1.316.960
2011	$ 2.425.592	$ 1.212.796	107,90	117,09	$ 1.316.162
2012	$ 2.546.872	$ 1.273.436	111,35	117,09	$ 1.339.138
2013	$ 2.634.485	$ 1.317.243	113,75	117,09	$ 1.355.980
TOTAL CAPITAL INDEXADO					**$ 5.859.957**

*La liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre el 6 de febrero de 2009 y el 30 de junio de 2009 aplicando la siguiente fórmula:

Prima proporcional = [(salario básico de 2009/30) * 15 días] / (360 * 145 días entre 06/02/09 y 30/06/09)

---

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...)"

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 6 de febrero de 2008, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

De acuerdo con la liquidación precedente, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **$5.859.957**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia que contiene la obligación ejecutada dispuso que la misma causaría intereses de acuerdo con el C.C.A., aunado a que toma periodos de liquidación que no corresponden a lo que indica para el efecto las normas aplicables.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término[12]."*

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 241 del 21 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones "*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria*" y "*después de este término*" del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

> *"Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.*
>
> *Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del*

[12] Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)
Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. ***En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia****, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."* (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en dos periodos, así:

Un ***primer periodo*** de seis (6) meses comprendido entre el día 2 de agosto de 2014 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta el día 2 de febrero de 2015. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 19 de julio de 2016[13] de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

*"**ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

El ***segundo periodo***, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

[13] Ver folio 81.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL $5.859.957					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1041	27-jun.-14	02-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	$5.859.957	$122.670
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	$5.859.957	$122.670
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	$5.859.957	$125.832
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	$5.859.957	$121.772
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	$5.859.957	$125.832
2359	30-dic.-14	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	$5.859.957	$126.064
2359	30-dic.-14	01-feb.-15	02-feb.-15	2	19,21%	28,82%	0,06940%	$5.859.957	$8.133
TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DE 02/08/2014 al 02/02/2015)								$ 752.973	

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL $5.859.957					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	28-jun.-16	19-jul.-16	31-jul.-16	13	21,34%	32,01%	0,07611%	$5.859.957	$57.983
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	$5.859.957	$138.266
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	$5.859.957	$133.806
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	$5.859.957	$141.931
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	$5.859.957	$137.353
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	$5.859.957	$141.931
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	$5.859.957	$143.894
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	$5.859.957	$129.969
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	$5.859.957	$143.894
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	$5.859.957	$139.198
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	$5.859.957	$143.838
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	$5.859.957	$139.198
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	$5.859.957	$141.875
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	$5.859.957	$141.875
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	$5.859.957	$134.572
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	$5.859.957	$137.190
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	$5.859.957	$131.720
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	$5.859.957	$135.030
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	$5.859.957	$134.574
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	$5.859.957	$123.196
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	$5.859.957	$134.517
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	$5.859.957	$129.073
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	$5.859.957	$133.147
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	$5.859.957	$127.965
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	$5.859.957	$130.797
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	$5.859.957	$130.279
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	$5.859.957	$125.353
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	$5.859.957	$128.493
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	$5.859.957	$123.566
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	$5.859.957	$127.164
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	$5.859.957	$125.774
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	$5.859.957	$116.423
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	$5.859.957	$126.991
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	$5.859.957	$122.614
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	$5.859.957	$126.817
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	$5.859.957	$122.502
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	$5.859.957	$126.469

829	*28-jun.-19*	*01-jul.-19*	*31-jul.-19*	31	*19,28%*	*28,92%*	*0,06962%*	***$5.859.957***	*$126.469*
1018	*31-jul.-19*	*01-ago.-19*	*31-ago.-19*	31	*19,32%*	*28,98%*	*0,06975%*	***$5.859.957***	*$126.701*
1145	*30-ago.-19*	*01-sep.-19*	*30-sep.-19*	30	*19,32%*	*28,98%*	*0,06975%*	***$5.859.957***	*$122.614*
1293	*30-sep.-19*	*01-oct.-19*	*31-oct.-19*	31	*19,10%*	*28,65%*	*0,06904%*	***$5.859.957***	*$125.425*
1474	*30-oct.-19*	*01-nov.-19*	*30-nov.-19*	30	*19,03%*	*28,55%*	*0,06882%*	***$5.859.957***	*$120.986*
1603	*29-nov.-19*	*01-dic.-19*	*31-dic.-19*	31	*18,91%*	*28,37%*	*0,06844%*	***$5.859.957***	*$124.321*
1768	*27-dic.-19*	*01-ene.-20*	*24-ene.-20*	24	*18,77%*	*28,16%*	*0,06799%*	***$5.859.957***	*$95.617*
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 19/07/2016 al 24/01/2020)								***$***	***5.544.901***

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	$ 5.859.957
Intereses periodo 1	$ 752.973
Intereses periodo 2	$ 5.544.901

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. del 241 del 21 de julio de 2014 proferida por Tribunal Administrativo del Valle:

- Por **$5.859.957** que corresponde al capital indexado.
- Por **$752.973** que corresponde a los intereses causados entre el 02 de agosto de 2014 y el 02 de febrero de 2015.
- Por **$5.544.901** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación

o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: ***a)*** a la entidad ejecutada y ***b)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

SEXTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 005 DE: 27 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 ENE 2020
Secretaria, _____
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO